



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2171/2024

PARTE ACTORA:
PASTOR PIEDRAS MORENO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-298/2024, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo ITE-CG224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías de representación proporcional
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados

¹ El nombre se escribe como en el escrito de demanda.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

	Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Parte actora	Pastor Piedras Moreno, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
Sentencia impugnada	Resolución emitida el cinco de agosto, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-298/2024 en la que determinó desechar de plano la demanda por extemporánea
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidades en el estado de Tlaxcala.

II. Acuerdo ITE-CG-224/2024. Mediante sesión pública permanente iniciada el nueve de junio y concluida el quince de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo ITE-CG-224/2024, por el que, se realizó la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

III. Medio de impugnación local.



1. Demanda. Inconforme con la integración del Ayuntamiento, el veintitrés de junio, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el Instituto local.

2. Resolución impugnada. El cinco de agosto, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora por extemporánea. La determinación fue notificada el nueve de agosto.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El trece de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de promover juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. Remisión y turno. El catorce siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con la resolución impugnada.

En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JDC-2171/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de quince de agosto, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos de procedencia.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el referido juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta como ciudadano de origen indígena y candidato del Partido Revolucionario Institucional a regidor del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Local, por la cual, determinó desechar su medio de impugnación, mediante la que se inconformó con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que, se realizó la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias se advierte que la parte actora se ostenta como indígena y solicita que la presente sentencia se atienda bajo una perspectiva intercultural.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que se analice el fondo de su demanda primigenia, mediante la cual pretendió controvertir la integración de los miembros del Ayuntamiento.

De ahí que cobren aplicación los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y otros instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, en materia de pueblos indígenas y las personas que los integran.

Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como persona indígena³.

³ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- b. Respetar el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- c. Acudir a fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d. Tomar en consideración las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
- e. Maximizar el principio de libre determinación.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
- g. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violación de sus derechos.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

⁴ Jurisprudencia **19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y Tesis **LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO,** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135

⁵ Jurisprudencia **19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19



b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el nueve de agosto, por lo que el plazo para controvertirla corrió del diez al trece de agosto. Por tanto, si la presentó el trece del citado mes, se colige que se colma el requisito relativo a la oportunidad.

c) Interés jurídico y legitimación. Está acreditado, pues el actor acude por propio derecho a fin de exponer agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal Local de la cual formó parte, aunado a que estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal Local, determinó que la demanda promovida por la parte actora fue presentada fuera de los cuatro días posteriores al que se emitió el acto impugnando, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, ya que la publicación del acuerdo controvertido se realizó el quince de junio, por lo que el plazo para controvertir dicha decisión transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio.

Por tanto, el Tribunal Local razonó que, si la demanda que motivó la formación del juicio de la ciudadanía fue presentada el veintitrés de junio, resultaba evidente que esta fue promovida de manera extemporánea.

En consecuencia, el Tribunal Local consideró apegado a Derecho desechar el juicio de la ciudadanía.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

Síntesis de agravios.

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce los siguientes motivos de agravio:

La sentencia adolece de una indebida interpretación, fundamentación y motivación, de las causales de desechamiento privando con ello de la garantía de acceso a la justicia de la parte actora.

La resolución no se aplicó una interpretación con perspectiva intercultural, además, omitió tomar en consideración lo que establecen los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de los que México es parte, transgrediendo con ello la garantía de acceso a la justicia e inobservar el principio *pro persona*, pues debió tomar en cuenta



la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido privilegiando con ello, la solución de la controversia sobre aspectos formales.

La falta de análisis de los agravios planteados en el escrito inicial del juicio electoral local.

Pretensión

La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se ordene al Tribunal Local emitir una nueva determinación, en la que analice los argumentos que planteó en su demanda local.

Por tanto, la controversia a dilucidar en la presente resolución es establecer si el desechamiento decretado por el Tribunal Local se ajustó a Derecho.

Metodología

Los agravios se analizarán de manera individual de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

En primer término, se estima **infundado** el agravio de la parte actora por el que indica que adolece de una indebida interpretación, fundamentación y motivación, de las causales de desechamiento privando con ello de la garantía de acceso a la justicia de la parte actora, debido a lo siguiente.

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica⁷.

En el caso, el Consejo General del Instituto local al emitir el Acuerdo controvertido, tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en la sesión en que fue aprobado y con relación a las representaciones ausentes señaló que debían notificarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva a través de los medios que tienen designados para tal efecto.

Además, ordenó la publicación del punto PRIMERO así como, la integración de los ayuntamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de**

⁷ Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Elecciones. En el caso, el Instituto Local hizo público el acuerdo en su página de internet el 15 (quince) de junio⁸.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora ante el Tribunal local fue declarado improcedente de manera apegada a Derecho al presentarse de manera extemporánea, ello a partir del hecho de que la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados del Instituto Local y en la página del Instituto Local el quince de junio, por ende, si la misma fue presentada hasta el veintitrés de junio, como consta en el sello de recepción ante el Instituto Local, era evidente su presentación fuera del plazo establecido en la Ley de Medios local.

Al respecto, resultada dable mencionar que el Tribunal local de manera correcta utilizó los preceptos normativos aplicables al caso, entre ellos, los artículos 19, 23 fracción IV, 24 fracciones I inciso d) y V, todos de la Ley de Medios local, los cuales establecen básicamente, que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando sean de notoria improcedencia, y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal, que los medios son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos establecidos, así como que el referido plazo es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o este se hubiere notificado.

⁸ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

Aunado a ello, sostuvo que de conformidad con el artículo el artículo 65 de la Ley de Medios Local los estrados son los lugares públicos y de **fácil visibilidad**, destinados en las oficinas del **Instituto** o del Tribunal Local, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y **resoluciones** que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En consonancia con lo anterior, consideró prudente que debía traerse a cuenta que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS**⁹, la cual establece que tanto la notificación como la publicación son mecanismos para comunicar distintos actos que tienen una naturaleza similar en cuanto a los fines que persiguen.

Dicha tesis indica que las **notificaciones** atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de ordenar o solicitar la comparecencia de alguna persona o autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación en un determinado proceso.

Por su parte, las **publicaciones** tienen el propósito de informar al público en general, de determinados documentos o actuaciones en atención al principio de publicidad de los actos de autoridad.

Las publicaciones por estrados imponen a las personas destinatarias (ciudadanía en general y personas interesadas) **la**

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían emitir actos que impacten en su esfera de derechos.

En ese sentido, al existir una notificación o publicación jurídicamente válida, **esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, como correctamente lo indicó el Tribunal Local**, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir el Acuerdo controvertido, sin que sea válido para hacer dicho cómputo considerar la fecha en que la parte actora refiere haber conocido el acuerdo que impugna; esto, pues existe una notificación -publicación- jurídicamente válida.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la parte actora se ostenta como persona candidata a una regiduría y en ese sentido, esta Sala Regional ha considerado¹⁰ que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora era ser designada como persona regidora del Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

¹⁰ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativos en el proceso electoral que la parte actora refiere en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto Local¹¹.

Por ello, para esta Sala Regional resulta correcto que el Tribunal local hubiere tomado como plazo para el cómputo de la oportunidad de la demanda el que inició a partir de la notificación realizada en los estrados de la autoridad responsable, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente exprese haber conocido el acto que impugna.

En consecuencia, si la parte actora en su calidad de persona candidata conoció el acuerdo impugnado a partir de la publicación, para lo cual -como se ha explicado- tenía el deber de estar pendiente, la demanda fue correctamente desechada por el Tribunal local al haber sido presentada de manera extemporánea.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.¹²

En otro orden de ideas, la parte actora aduce que no se aplicó una interpretación con perspectiva intercultural, además, omitió tomar en consideración lo que establecen los artículos 1, 2 y 17

¹¹ En similares términos esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1888/2021.



de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales de los que México es parte, transgrediendo con ello la garantía de acceso a la justicia e inobservar el principio *pro persona*, pues debió tomar en cuenta la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido privilegiando con ello, la solución de la controversia sobre aspectos formales.

A juicio de esta sala Regional, el motivo de disenso es **infundado** como se explica a continuación.

En primer término, esta Sala Regional no pierde de vista que la parte actora señala que en la sentencia controvertida no se consideró que es una persona indígena, por ende, al Tribunal local debió atender la problemática planteada en franca atención a la perspectiva intercultural.

Al respecto, es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal que, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, así como los elementos y argumentos que

hubieran proporcionado la parte actora en su escrito de demanda.

De modo que, al analizar la oportunidad de la interposición del juicio que se trate, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la justicia en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal¹³.

Sin embargo, los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales, deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a las y los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Ahora, en el caso concreto, se advierte que la parte actora, en su demanda local, **no manifestó ninguna razón o circunstancia para justificar la presentación de su demanda fuera de los plazos legalmente previstos**, de ahí que no puede considerarse que el Tribunal local, en el particular asunto que resolvió, debía valorar oficiosamente si, por el hecho de ser una persona perteneciente a una comunidad indígena, resultaba

¹³ Jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.



dable que se flexibilizara el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del escrito impugnativo.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral, que la valoración de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se tratan de presupuestos procesales cuya observancia debe ser acatada, con independencia del carácter con que se ostenten las personas promoventes, como pudiere ser el caso de quienes se autoadscriben como indígenas, ya que se tratan de requisitos que dan certeza jurídica a las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales; esto con independencia de que, la persona o personas justiciables puedan proporcionar información al alcance de la persona juzgadora, a fin de que atendiendo la naturaleza y características específicas de cada caso particular, se procure compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que pudieran encontrarse las comunidades indígenas.

En la especie, toda vez que en la instancia local no se evidenció alguna circunstancia especial de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad que hubiera generado la imposibilidad de presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios local, por ende, no resultaba válido que el Tribunal responsable, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución, inobservara las normas que determinan las causales por las que debe desecharse una impugnación y declarar procedente su demanda, privilegiando la solución del conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior, ya que si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de

tutela judicial efectiva¹⁴, además, de la aplicación del principio *pro persona*, lo cierto es que la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías.**

Aunado a ello, resulta dable mencionar que se estima que la sentencia controvertida en forma alguna transgrede las garantías de debido proceso, acceso a la justicia y el principio *pro persona* de la parte actora, ya que si bien, dejó de analizar el fondo de la impugnación, esto fue derivado de una cuestión plenamente justificada, pues como se expuso en párrafos precedentes, la demanda local fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral del estado de Tlaxcala.

Al respecto, la SCJN, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**¹⁵, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las

¹⁴ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Así, de lo trasunto se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de presentación oportuna de las demandas no constituye por sí misma una vulneración a la garantía de acceso a la justicia, como lo sostiene el actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, es **inoperante** el argumento de la parte actora relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto al agravio del indebido ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento, por lo que solicita este sea analizado en plenitud de jurisdicción.

Lo **inoperante** del planteamiento radica en que, derivado de la causal de improcedencia que quedó acreditada en párrafos precedentes, respecto del juicio electoral presentado por la parte

actora, es evidente que la autoridad responsable no podía efectuar el estudio de fondo de los agravios que le fueron sometidos a su potestad, sin que tal situación evidencie un perjuicio a la garantía de acceso a la justicia, pues como se indicó, los medios de impugnación, como lo es el juicio electoral, está regulado por la Ley de Medios Local, y en él se establece los requisitos que deben cumplirse para ser procedentes.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que el estudio de la presente controversia se circunscribe a analizar el desechamiento del medio de impugnación decretado por el Tribunal local, y dado el sentido del proyecto, no es posible que esta Sala Regional efectuó un estudio de los agravios de fondo esgrimidos en el juicio electoral local, como lo es, el indebido ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios manifestados por la parte actora, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2171/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.